

EXCEPCIONES PREVIAS RAD. 2019-675.

Alvaro Vera <alvarovera@hotmail.com>

en nombre de

info@veratypabogados.com <info@veratypabogados.com>

Jue 15/04/2021 14:15

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (766 KB)

EXCEPCIONES PREVIAS.pdf; PODER HECTOR.pdf; Camara de Comercio V&T JI 2020.pdf;

Señores.

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE:	HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO TRIANA.
DEMANDADO:	V&T INVESTORS S.A.S.
Ref.:	EXCEPCIONES PREVIAS.
Radicado:	2019-675.

ALVARO ANDRÉS VERA TOVAR portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C., actuando en representación de la sociedad **V&T INVESTORS S.A.S.**, identificada con el Nit 900.259.876-2, por medio del presente documento me dirijo a ustedes con el fin de interponer **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del proceso de la referencia y radicado.

Anexo.

1. Excepciones previas.
2. Acápite de pruebas.
3. Poder.

Nota: Solicito acusar recibido del presente.

Cordialmente.

Álvaro Andrés Vera Tovar.
Apoderado.



**VERA TOVAR
& PULIDO**
ABOGADOS

Especialistas en Derecho Urbano, Comercial y Contractual.

Carrera 47 A número 95 - 56 oficina 501 Bogotá D.C. Tel 8 051341 E-mail:info@veratypabogados.com



**VERA TOVAR
& PULIDO**
ABOGADOS

Bogotá D.C. marzo de 2.020.

Señores.

JUZGADO NOVENO (9°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Referencia: **PODER ESPECIAL.**
Demandante: **HECTOR HERNANDO CLAVIJO TRIANA.**
Demandado: **V&T INVESTORS S.A.S.**
Proceso: **2019- 675.**

Leonardo Augusto Vega Thous, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.230.686, expedida en Bogotá D.C., actuando en calidad de representante legal de la sociedad **V&T INVESTORS S.A.S.**, identificada con el Nit número 900.259.876-2, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C. por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **ALVARO ANDRES VERA TOVAR**, portador de la tarjeta profesional de abogado número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C. y/o a la Doctora **MARIA CAMILA FANDIÑO GUADA** portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado 325.672 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.024.568.078 expedida en Bogotá D.C., para que en nuestro nombre y representación actúen dentro del proceso 11001310300920190067500 y realicen todas las actuaciones necesarias para la protección y defensa de nuestros derechos.

Nuestros apoderados quedan investidos de las más amplias facultades, para demandar, contestar la demanda, notificarse, actuar, radicar, presentar, diligenciar, manifestar, conciliar, acordar, aceptar, desistir, solicitar, intervenir, responder, firmar documentos, presentar recursos, sustituir, renunciar, recibir, reasumir y demás facultades necesarias para las presentes diligencias.





VERA TOVAR
& PULIDO
ABOGADOS

Cordialmente

LEONARDO AUGUSTO VEGA THOUS.
Representante Legal.
V&T INVESTORS S.A.S.

Acepto

ALVARO ANDRES VERA TOVAR.

C.C. 79.794.507 BTA
T.P. 147.779 C.S. de la S.

NOTARÍA 5 DE BOGOTÁ D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En Bogotá D.C., República de Colombia, el 12-03-2020, en la Notaría Cinco (5) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:
LEONARDO AUGUSTO VEGA THOUS, identificado con CC/NUIP #0080230686, declara que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



..... Firma autógrafa

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

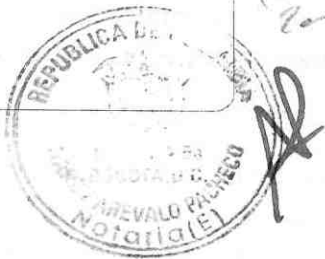
NANCY AREVALO PACHECO

Notaria cinco (5) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: 8kcw6r2ta84 | 12/03/2020 -
16:55:45:566

60928



MARIA CAMILA FANDIÑO GUADA.

C.C. 1.024.868.078 BTA
T.P. 325.672 C.S. de la J.



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 14:21:23

Recibo No. AA20868559

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208685599F55B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: V&T INVESTORS SAS
Nit: 900.259.876-2 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01858480
Fecha de matrícula: 5 de enero de 2009
Último año renovado: 2018
Fecha de renovación: 5 de septiembre de 2018

Advertencia: Esta sociedad no ha cumplido con la obligación legal de renovar su matrícula mercantil desde 2019 hasta 2020. Por tal razón, los datos corresponden a la última información suministrada en el Formulario RUES de matrícula y/o renovación de 2018.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Av 19 # 118 -95 Of.509 Edif Centro Ejecutivo Santa Barbara Ph
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: contabilidad@vtinvestors.com
Teléfono comercial 1: 2154127
Teléfono comercial 2: 3208653302
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Av 19 # 118 -95 Of.509 Edif Centro Ejecutivo Santa Barbara Ph

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 14:21:23**

Recibo No. AA20868559

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208685599F55B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Municipio: Bogotá D.C.Correo electrónico de notificación: contabilidad@vtinvestors.com

Teléfono para notificación 1: 2154127

Teléfono para notificación 2: 3208653302

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado de Junta de Socios del 28 de noviembre de 2008, inscrita el 5 de enero de 2009 bajo el número 01267114 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada V&T INVESTORS LTDA.

Certifica:

Que por Acta no. 04 de Junta de Socios del 31 de marzo de 2011, inscrita el 29 de junio de 2011 bajo el número 01491823 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: V&T INVESTORS LTDA por el de: V&T INVESTORS SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Que por Acta No. 04 de la Junta de Socios, del 31 de marzo de 2011, inscrito el 29 de junio de 2011 bajo el número 01491823 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: V&T INVESTORS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

Que por Acta No. 23 del 11 de septiembre de 2017, inscrita el 19 de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 14:21:23**

Recibo No. AA20868559

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208685599F55B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

septiembre de 2017 bajo el número 02260322 del libro IX, la sociedad de la referencia se reactiva, conforme al artículo 29 de la Ley 1429 de 2010.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal construcción de vivienda para uso residencial de tipo familiar y multifamiliar, ampliación y reformas completas de edificaciones para uso residencial. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

CAPITAL

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00

**** Capital Suscrito ****

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$0.00
No. de acciones	:	0.00
Valor nominal	:	\$0.00

**** Aclaración a capital ****

Capital:

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$100,000,000.00
-------	---	------------------

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 14:21:23**

Recibo No. AA20868559

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208685599F55B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. De acciones : 100.00
Valor Nominal : \$1,000,000.00

**** Capital Suscrito ****

Valor : \$100,000,000.00
No. de acciones : 100.00
Valor Nominal : \$1,000,000.00

**** Capital pagado ****

Valor : \$100,000,000.00
No. De acciones : 100,000.00
Valor Nominal : \$1,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas. El representante legal tendrá un suplente que lo remplazará en sus faltas absolutas o temporales, cumpliendo las mismas funciones o atribuciones delegadas legal y estatutariamente al representante legal.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 14:21:23**

Recibo No. AA20868559

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208685599F55B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES****** Nombramientos ****

Que por Acta no. 23 de Asamblea de Accionistas del 11 de septiembre de 2017, inscrita el 19 de septiembre de 2017 bajo el número 02260323 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
VEGA TOHUS LEONARDO AUGUSTO	C.C. 000000080230686
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
VEGA TOHUS MONICA VIVIANA	C.C. 000000052148237

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 164 del Código de Comercio, mediante Acta No. 24 de la Asamblea de Accionistas, del 13 de octubre de 2017, inscrita el 4 de Septiembre de 2019, bajo el No. 02502642 del libro IX, se aprobó la renuncia de Vega Tohus Leonardo Augusto como Representante Legal y Vega Tohus Monica Viviana como Representante Legal Suplente de la sociedad de la referencia.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Reformas:

Documento	No.	Fecha	Origen	Fecha	No.Insc.
03	2010/05/11	Junta de Socios	2010/05/18	01384147	
04	2010/08/03	Junta de Socios	2010/08/12	01405464	
04	2011/03/31	Junta de Socios	2011/06/29	01491823	
8	2014/07/02	Asamblea de Accionist	2014/07/31	01856354	
23	2017/09/11	Asamblea de Accionist	2017/09/19	02260322	

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 14:21:23**

Recibo No. AA20868559

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208685599F55B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad principal Código CIIU: 4111
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4290, 4330

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de febrero de 2017.

Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 4 de septiembre de 2019.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**Fecha Expedición: 13 de julio de 2020 Hora: 14:21:23**

Recibo No. AA20868559

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A208685599F55B

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificados/electronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Bogotá D.C. quince (15) de abril de 2.021

Señores

JUZGADO NOVENO (9º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.S.D.

DEMANDANTE:	HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO TRIANA.
DEMANDADO:	V&T INVESTORS S.A.S.
Ref.:	EXCEPCIONES PREVIAS
Radicado:	2019-675.

ALVARO ANDRES VERA TOVAR, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 79.794.507 expedida en Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional número 147.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre de la sociedad **V&T INVESTORS S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.259.876-2, por medio del presente documento me permito presentar Excepciones previas a la demanda del radicado dentro del término legal para ello de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que el señor **HECTOR HERNANDO CLAVIJO TRIANA**, interpuso demanda Verbal en contra de **V&T INVESTORS S.A.S.**, y **FIDUCIARIA BOGOTA S.A.**, demanda que fue admitida por su Despacho y notificada a mi poderdante mediante aviso en los términos que señalo en el hecho segundo.

SEGUNDO: Que el nueve (9) de marzo de 2.021 mi poderdante **V&T INVESTORS S.A.S** recibió en la dirección de correo electrónico: contabilidad@vtinvestors.com un aviso de notificación remitido por su Despacho, aviso que nos permitimos citar en su literalidad:

“(…) Por medio de este aviso le notifico la providencia calendada el día 10 de diciembre del año 2019, Mediante la cual se Admite Demanda VERBAL de HECTOR HERNANDO CLAVIJO TRIANA en contra de V&T INVESTORS S.A.S., y FIDUCIARIA BOGOTA S.A. instaurada por HECTOR HERNANDO CLAVIJO TRIANA. Contra, ordenó SEGUNDO: “Notifíquese a la extrema demandada en la forma contemplada en los artículos 290 s.s. del C.G.P.”

Se advierte que la providencia debe ser notificada personalmente y para tal fin, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar del juzgado. Esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA ENTREGA de este aviso.”

EXCEPCIONES PREVIAS

Estando en término legal para proponer excepciones previas dentro del proceso que nos ocupa, respetuosamente solicito al señor Juez tener como probada las siguientes:

PRIMERA: INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA DEL RADICADO

Lo anterior, toda vez que:

1.1. La notificación no se hizo por separado a las partes demandadas, esto es a V&T INVESTORS S.A.S. y a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A, aun cuando son personas jurídicas totalmente diferentes y cuentan con medios electrónicos y direcciones de notificaciones diferentes.

1.2. El Auto que admite la demanda es de fecha nueve (09) de diciembre de 2.019 y el demandante lo data como del diez (10) de diciembre de 2.019 siendo ello erróneo.

1.3. Se puede evidenciar una incongruencia en la fecha del aviso, en tanto señala indistintamente el 6 de marzo de 2020 y el 6 de marzo de 2021 como fechas de la notificación por aviso.

1.4. No se adjunta el Auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2.019 aun cuando así lo cita, no existiendo prueba ni anexo de la admisión de la demanda por su despacho. Al respecto cabe aclarar que tuvimos conocimiento del auto una vez lo solicitamos al Juzgado.

Expuesto lo anterior es evidente su Señoría que la parte demandante está incumpliendo con lo establecido en el artículo 290 del C.G.P., pues se debe tener en cuenta que es un requisito de Ley para cualquier proceso que se adelante en el territorio nacional colombiano, vincular a las partes que se estén demandando en debida forma y conforme a los términos legales. Como puede evidenciarse, en este caso no sucedió.

A propósito nos permitimos señalar que el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso consagra el vicio de nulidad en el trámite del proceso cuando no se practica en legal forma la notificación de la demanda a personas determinadas, o cuando no se cita en debida forma a cualquier persona o entidad que, de acuerdo con la Ley, hubiese debido ser citada, viéndose en este caso vulnera adicionalmente lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y en el artículo 14 del Código General del Proceso.

El documento de notificación por aviso remitido por su Despacho nos permite evidenciar una clara vulneración al derecho al debido proceso de la sociedad V&T INVESTORS S.A.S a la luz de lo establecido en Sentencia de la Corte Constitucional T-025 de 2.018 en la cual establece que:

“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

(...) esta Corporación reitera las reglas jurisprudenciales en las que se establece que: (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.”

Tal y como consta en oficio del seis (6) de marzo de (2.020 o 2.021) remitido por el demandante mediante correo electrónico, la notificación del auto admisorio, aun cuando va dirigido a V&T INVESTORS S.A.S y a FIDUCIARIA BOGOTA S.A., únicamente se remite al correo de notificaciones físico y electrónico de la primera, lo anterior, además de contener errores en las fechas tanto del auto admisorio de la demanda como del mismo aviso de notificación.

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito Señor Juez se tenga como probada la excepción previa de indebida notificación toda vez que una vez recibido el correo electrónico el nueve (9) de marzo de 2.021, se evidencia como destinatario únicamente a contabilidad@vtinvestors.com, es decir se realizó la notificación a V&T INVESTORS S.A.S pero no a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. de lo que queda evidenciado que con la notificación realizada por la parte demandante, se configuró en este caso en una indebida notificación a las personas jurídicas que se encuentran demandadas dentro del proceso, generando inequívocamente una vulneración al debido proceso con respecto a FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A y por tanto, una clara nulidad del mismo.

SEGUNDA: NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Como es de su conocimiento, el artículo 61 del Código General del Proceso consagra la figura del Litisconsorcio necesario y el deber de su integración a la litis, lo anterior, en concordancia con el artículo 100 íbidem el cual dispone que la no integración del litisconsorcio necesario es un hecho que configura una excepción previa dentro del proceso.

A propósito de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado precisando que el ideal de la relación procesal es que esta esté conformada desde el inicio por todos aquellos sujetos respecto de los cuales la decisión pueda tener efectos, en tal forma que con posterioridad a la sentencia, las partes, o terceros afectados con la misma, no pretendan contradecir la decisión, bajo el argumento de no haber formado parte de la litis.

En términos del Consejo de Estado, Consejera Ponente Olga Inés Navarrete Barrero. Radicación N° 11001-03-24-000-1198-4875-01(3924):

“(...)el litis consorcio necesario se manifiesta cuando la relación de derecho sustancial sobre la cual ha de pronunciarse el juez está integrada por una pluralidad de sujetos, bien sean activos o pasivos, en forma tal que no es susceptible de escindirse en tantas relaciones aisladas como sujetos activos o pasivos individualmente considerados existan, sino que se presenta como una sola, única e indivisible, respecto al conjunto de tales sujetos. En consecuencia, un pronunciamiento del juez con alcance sobre la totalidad de la relación no puede producirse con la intervención única de alguno o algunos de los unidos por aquella, sino, necesariamente, con la de todos y, sólo así, queda correcta e íntegramente constituida, desde el punto de vista subjetivo, la relación jurídico procesal, pudiendo el juez, en tal momento, hacer el pronunciamiento de fondo solicitado”.

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el asunto ha indicado:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurran al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”

Sentencia T-056 de 6 de febrero de 1997. M P. Antonio Barrera Carbonell

“...se está ante un litisconsorcio necesario, que debe integrarse: a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia”. Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz

En el caso particular encontramos que no se integró en debida forma el contradictorio en tanto que omitido el fideicomiso denominado FIDEICOMISO KING DAVID PALERMO – FIDUBOGOTA cuya vocera es FIDUCIARIA BOGOTA S.A. el cual aunque no cuenta con personería jurídica, es sujeto de derechos y obligaciones y dada la estructura del negocio inmobiliario al que está vinculado el DEMANDANTE, se constituye es titular de la relación jurídica que éste invoca en su demanda.

A la luz de lo establecido en la Constitución Nacional y el Código General del Proceso en sus artículos 53 y 54 entre otros sobre quienes podrán ser sujetos activos o pasivos, demandante **o demandados** de un proceso judicial o administrativo en Colombia **son las personas naturales o jurídicas, los patrimonios autónomos** y el concebido para la defensa de sus derechos, o sea que únicamente puedan comparecer a un proceso judicial en calidad de demandado; las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado y los patrimonios autónomos que puedan disponer de sus derechos que para efectos jurídicos corresponde a los que la Ley otorga capacidad jurídica para actuar, sin embargo en la presente demanda se des concede status de demandado al patrimonio autónomo;

Al respecto, el Código General del Proceso establece en sus artículos 53 y 54 que;

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. *Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley.*

ARTÍCULO 54. COMPARECENCIA AL PROCESO. *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales...”*

(...)

Lo anterior claramente evidencia un vicio de nulidad en el trámite del proceso toda vez que no se vincularon a debidamente a FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y el FIDEICOMISO KING DAVID PALERMO – FIDUBOGOTA, con lo que claramente no solo se vulnera su derecho al debido proceso y de defensa sino que vicia el proceso toda vez que se desconoce a una persona jurídica y patrimonio autónomo de suma importancia en uno de los extremos procesales.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia 250002324000200700076 de 2.014, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno estableció entre otros que:

“... no existe debida legitimación en la causa cuando el actor es una persona distinta a quien le correspondía formular las pretensiones o cuando el demandado es diferente de aquel que debía responder por la atribución hecha por el demandante.”

De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado la sociedad V&T INVESTORS S.A.S. al no ser la receptora del dinero que pagó presuntamente el demandante por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$85.658.465.00) como lo afirma el apoderado de la parte demandante en el cuerpo de la demanda *“... El señor HÉCTOR HERNANDO CLAVIJO TRIANA, pagó la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M(CTE (\$85.658.465) por concepto de cuota inicial de la unidad inmobiliaria local tres (3) del proyecto KING DAVID PALERMO, ubicado en la Avenida carrera 15 Número 46 -74, de la ciudad de Bogotá D.C...”*, lo cierto es que ese dinero no fue depositado por la parte del Señor Héctor Clavijo a mi mandante, situación que genera una falta de legitimación en la causa por pasiva.

En conclusión, no existe debida legitimación en la causa teniendo en cuenta que mi mandante **V&T INVESTORS S.A.S.** no es llamado a responder por el dinero supuestamente pagado por el actor, por cuanto nunca entraron dichos recursos a los activos de mi representada sino a los del patrimonio autónomo FIDEICOMISO KING DAVID PALERMO – FIDUBOGOTA.

CUARTA: FALTA DE REQUISITOS FORMALES.

Respetuosamente solicito al señor Juez tener como probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, teniendo en cuenta que la demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial conforme a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001 respecto de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y el FIDEICOMISO KING DAVID PALERMO – FIDUBOGOTA.

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. (...)”

En tal sentido la Corte Constitucional en Sentencia C598 de 2.011, establece la necesidad del agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 35 de la Ley 640 para poder acudir a la jurisdicción ordinaria;

“La Corte Constitucional ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la exigencia del agotamiento previo de mecanismos alternativos de resolución de conflictos como requisito previo para acceder a la justicia formal, específicamente la conciliación. En ese sentido, en la sentencia C-1195 de 2001 se declaró ajustado a la Constitución el requisito que introdujo el legislador de 2001 a través de la Ley 640, según el cual en los asuntos civiles, de familia y administrativos susceptibles de conciliación debería intentarse ésta previamente, como un requisito de procedibilidad de la acción correspondiente

Entiende la Sala que si no se subsana la solicitud, la parte convocante debe nuevamente presentar otra para efectos de cumplir el requisito de admisibilidad que estableció el legislador, pues el efecto de no corregir la petición inicial es que ésta se tenga por no presentada, en otros términos, que nunca existió solicitud y que por ende, en el evento de no intentarla nuevamente, se aplique el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, según el cual “la ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda”

Revisada la demanda y acápite de pruebas se evidencia claramente que no cito a conciliación extrajudicial a FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y el FIDEICOMISO KING DAVID PALERMO – FIDUBOGOTA, tal y como se puede corroborar en el acápite de pruebas no allego acta de conciliación extrajudicial con la cual se dé cumplimiento al requisito de procedibilidad establecido en el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001 tal y como consta en folios 18 y 19 de la demanda, con lo cual se genera una nulidad absoluta del proceso teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos formales para la presentación de la demanda.

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción previa de indebida notificación del auto admisorio, toda vez que el Auto del nueve (09) de diciembre de 2.019 proferido por Juzgado noveno (9º) Civil del Circuito de Bogotá “Por el cual se admite una demanda” se encuentra notificado indebidamente dado sus errores de forma y fondo expuestos en el presente escrito y considerando que la notificación no se presentó por separado a las partes demandadas vulnerando la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen.

SEGUNDA: Declarar probada la excepción previa de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, considerando que la misma únicamente va dirigida a V&T INVESTORS S.A.S., y de manera subsidiaria la nulidad absoluta del proceso toda vez que no se vinculo en su totalidad y en debida forma a las personas naturales y/o jurídicas sobre las cuales se hacen manifestaciones en el cuerpo de la demanda vulnerando así su derecho a la defensa y debido proceso.

TERCERA: Declarar probada la excepción previa de indebida legitimación en la causa teniendo en cuenta que mi mandante **V&T INVESTORS S.A.S.** nunca recibió dineros por ningún concepto del Señor Héctor Clavijo por lo tanto no es llamado a responder por el dinero supuestamente pagado por el actor.

CUARTA: Declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y subsidiariamente la nulidad absoluta del proceso teniendo en cuenta que la demandante no allega acta de conciliación extrajudicial mediante la cual se evidencie agotado el requisito de procedibilidad a la luz de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2.001 respecto de FIDUCIARIA BOGOTA S.A. y el FIDEICOMISO KING DAVID PALERMO – FIDUBOGOTA.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 61, 100,133 y 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes; así como el artículo 1226 y siguientes del Código de Comercio en relación con la Fiducia Mercantil.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. Anexamos consulta del proceso en la página de la rama judicial mediante el cual se evidencia que el Juzgado noveno (9°) Civil del Circuito admite demanda proceso verbal mediante auto de fecha nueve (9) de diciembre de 2.019.
2. Anexamos copia del oficio de notificación del seis (6) de marzo de 2.020 remitida por la demandante mediante correo electrónico, con el cual se evidencia la indebida notificación en los términos expuestos en el presente escrito.
3. Copia Simple contrato de fiducia mercantil irrevocable No. 2-1-52294 suscrito el veintidós (22) de abril del año dos mil quince (2015), que sustenta la vinculación del FIDEICOMISO KING DAVID PALERMO –FIDUBOGOTA al proceso que nos ocupa.

ANEXOS

1. Poder a mi favor otorgado por la sociedad V&T INVESTORS S.A.S.
2. Copia del certificado de existencia y Representación Legal Cámara de Comercio de Bogotá D.C. de V&T INVESTORS S.A.S.
3. Lo citado en el acápite de pruebas.

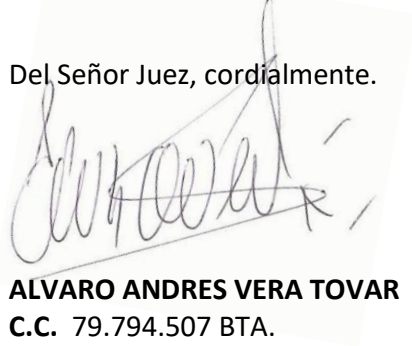
PROCESO Y COMPETENCIA

Al presente escrito debe darse el trámite indicado en el artículo 100 del Código General del Proceso, es Usted competente, Señor Juez por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 47 A número 95- 56 oficina 501 de la ciudad de Bogotá D.C. o en la dirección electrónica info@veratypabogados.com

Del Señor Juez, cordialmente.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alvaro Andres Vera Tovar', is written over a light blue rectangular background.

ALVARO ANDRES VERA TOVAR

C.C. 79.794.507 BTA.

T.P. 147.779 C.S de la J.

Apoderado especial.

V&T INVESTORS S.A.S.